



2019-144

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00144-00

En este asunto, la parte demandante presentó en fechas 11 y 12 de octubre de 2021, memoriales mediante los cuales solicita se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta la investigación que se tramita ante la FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Rad. No. 317242 de 2018, se adelanta una investigación por el presunto delito de fraude procesal “*consistente en la impugnación de la legalidad de los presupuestos facticos aportados en la demanda de pertenencia (fallos judiciales-efectos intrínsecos)*”.

CONSIDERACIONES

1

Sobre la suspensión del proceso el numeral 1º del artículo Artículo 161 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...).”

A su vez, el artículo 162 ibídem, establece que:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



2019-144

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Revisado este asunto, se observa que la suspensión del proceso solicitada no es procedente por cuanto no se dan los presupuestos señalados en el artículo 162 del CGP, pues ello solo es factible cuando el proceso se encuentre ante el superior en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Declarar improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b26f55ceebee8615d1e9786dc6d4105a755e24dc57867e8eabe49f3258b391**

Documento generado en 16/12/2021 03:53:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>